

**Ley N° 30364, Ley para prevenir,
sancionar y erradicar la violencia
contra las mujeres y los integrantes
del grupo familiar –**

Etapas de **protección**

Beatriz Ramirez Huaroto

Etapa de protección		Etapa de sanción	
PNP	Juzgado de Familia o mixto	Fiscalía penal	Juzgado penal
• Llena la ficha de valoración del riesgo según los hechos denunciados (art. 28). • Debe remitir el atestado que resume lo actuado a los juzgados de familia o mixtos en 24 horas (art. 15). • Implementa las medidas de protección. Debe tener un mapa gráfico de registro de todas las víctimas con medidas de protección de la jurisdicción y habilitar un canal de comunicación. Puede coordinar con Serenazgo para respuesta oportuna (art. 23).	• En 72 horas debe evaluar y el caso y resolver en audiencia oral la emisión de medidas de protección + medidas cautelares como alimentos, tenencia, bienes, etc. (art. 16). • Luego remite los actuados a la fiscalía penal para investigación con miras a una sanción penal (art. 16). • Puede recibir denuncias verbales o escritas directamente sin formalidades (art. 15). <u>Medidas de protección:</u> retiro agresor, impedimento de acercamiento, prohibición uso de armas, cualquiera otra necesaria (art. 22).	• Recibe de los juzgados de familia o mixtos los casos y los tramita con las reglas del Código Procesal Penal (art. 16). • Las medidas de protección se extienden hasta el pronunciamiento fiscal si se decide no presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación (art. 23).	<u>Sentencia absolutoria:</u> da término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o mixto. Las medidas cautelares cesan salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada (art. 20). <u>Sentencia condenatoria:</u> además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal: - continuidad o modificación de las medidas de protección. - tratamiento terapéutico de la víctima y tratamiento especializado al condenado. - continuidad o modificación de las medidas cautelares - inscripción de la sentencia en el Registro Único de víctimas y agresores - cualquier otra medida (art. 20).

Estándares internacionales detrás del fortalecimiento de la etapa de protección: Sistema Universal de Derechos Humanos (ONU)

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (Comité CEDAW) **Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2013).**

Seis componentes esenciales y relacionados del acceso a la justicia: justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta y suministro de recursos a las víctimas (numeral 14). La aplicación de recursos requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable (inciso e).

Enfatiza la obligación de que Estados que “ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales” (numeral 53, inciso a).

Disponible en

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en

Estándares internacionales detrás del fortalecimiento de la etapa de protección: Sistema Interamericano de Derechos Humanos (OEA)

Casos de violencia en las relaciones familiares

Instancia	Caso	Año	Derechos vulnerados
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Maria Da Penha	2001	CADH 8 CADH 25 CBdP 7
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	Jessica Lenahan	2012	DADH I, II, VII, XVIII

Caso Jessica Lenahan

- Los Estados en ciertos tienen obligaciones frente a la violencia que pueden cometer sus ciudadanos/as; uno de esos casos es la violencia doméstica.
- Los Estados deben actuar con la **debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres**
- El deber de los Estados de enfrentar y responder a la violencia contra la mujer también incluye que tomen medidas para **prevenir la discriminación que perpetúa este grave problema**: debe promover el cambio de los comportamientos sociales y culturales con prejuicios y estereotipos sobre hombres y mujeres.
- Los Estados deben garantizar el **acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares cuando se producen actos de violencia**.
- Existen **ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular** de sufrir actos de violencia como las niñas y las mujeres pertenecientes a ciertos grupos étnicos, raciales y minoritarios y ellas merecen una mayor protección.

Disponible en www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/USPU12626ES.doc

Caso Jessica Lenahan

- Cuando una mujer obtiene una orden de protección los estados conocen que existe un riesgo de sufrir daños por causa de la violencia. Si el Estado no hace una protección efectiva con una protección inmediata entonces es responsable internacionalmente y viola el derecho a la protección judicial.
- La protección de las mujeres de la violencia debe ser más intensa durante la ruptura de la relación de pareja porque allí suele incrementarse la violencia y luego de emitida una orden de protección porque estas pueden dar lugar a represalias de los agresores.
- Si existen fallas, negligencia u omisiones en la protección de las mujeres frente a actos de violencia inminente se debe investigar esos hechos por iniciativa propia para evitar que se repitan, sancionar quienes sean responsables y así no fomentar la impunidad.
- Cuando se producen muertes por actos de violencia doméstica el Estado tiene el deber de ordenar una investigación exhaustiva para clarificar las circunstancias.

Disponible en www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/USPU12626ES.doc

Protección y valoración del riesgo en la nueva ley

El énfasis en la protección es una de las novedades más importantes de la nueva ley. En el sistema interamericano se ha establecido que una medida de protección es una declaración de riesgo de los derechos a la integridad y vida de la víctima (CIDH. *Informe de Fondo No. 80/11. Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos*. 21 de julio de 2011, numerales 138-145) de forma que se requiere generar una valoración del mismo de forma inmediata a la entrada de la persona denunciante al sistema de justicia.

Por ejemplo en el ordenamiento español se hace referencia a un cuestionario de valoración inicial de riesgo por los cuerpos de seguridad. (MINISTERIO DE JUSTICIA. *Guía y manual de valoración integral forense de la violencia de género y doméstica*. 2005. pp. 263-268).

Protección y valoración del riesgo en la nueva ley

La ley peruana establece que la Policía Nacional y el Ministerio Público aplican las fichas de valoración del riesgo. La Policía tiene entonces la misión de incluir la ficha en la información que remite al Juzgado de Familia dentro de las 24 horas que indica la ley para su actuación. La mención al Ministerio Público se entiende en el marco de sus competencias vigentes, por ejemplo, la actuación que le corresponde en casos de niñas, niños y adolescentes conforme a los artículos 138 y 144 b del Código de Niños y Adolescentes.

A la fecha de promulgación de la nueva ley, se contaba con un modelo de ficha de valoración del riesgo en relaciones de pareja como parte del "Protocolo Interinstitucional de Acción Frente al Femicidio, Tentativa de Femicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo", aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2015-MIMP de octubre de 2015. En lo sustantivo es la misma ficha la que será validada en el período de adecuación a la nueva ley, y la Comisión Especial de Adecuación a la nueva normativa debe generar una complementaria ficha para los casos de otros integrantes del grupo familiar (artículo 28 de la nueva ley).

Medidas de protección en la nueva ley

La lista de las medidas de protección sigue en lo esencial la que ya estaba prevista en el TUO de la Ley N° 26260; dos comentarios sobre dos puntos:

1. La nueva ley da mayor detalle de la prohibición de comunicación enumerando diferentes canales, los que incluyen las redes sociales
2. La nueva norma señala que procede la prohibición del derecho de tenencia y porte armas aunque solo especifica el procedimiento para armas de uso civil que administra la SUCAMEC. Esto debe interpretarse de forma amplia. Por medio de la Ley N° 30275, de noviembre de 2014, se había especificado en el TUO de la Ley N° 26260, que “[e]n el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, se oficiar[Í]a al respectivo instituto armado o policial para la adopción de las acciones respectivas”. En virtud de los principios rectores de la ley, debería procederse frente a todo tipo de armas, no solo las de uso civil. Las restricciones al uso de armas de uso civil por antecedentes y en casos de violencia están además presentes en Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.

Medidas de protección en la nueva ley

Además de realizar la valoración del riesgo, la Policía tiene que ejecutar las medidas de protección dictadas en la audiencia. Esto es una novedad de la ley que cubre un vacío en la anterior legislación consignar esto expresamente y bajo responsabilidad. Para ello, como señala el artículo 23 de la ley, la Policía debe hacer dos cosas esenciales a nivel de las diferentes comisarías a nivel nacional:

1. Tener un **mapa gráfico** en el que se **visualice la ubicación** de todas las personas con medidas de protección en su jurisdicción. Puede ser manual mientras no exista georreferenciación.
2. Habilitar un **canal de comunicación con las víctimas** con medidas de protección, lo que equivale a destinar un celular RPC que sea atendido por turnos para que durante las 24 horas un personal policial reciba las posibles llamadas de incumplimiento de medidas de protección y con ello se coordine la intervención de la comisaría.

Beatriz Ramirez Huaroto

Abogada. Magistra en Derecho Constitucional

bramirez@pucp.pe

<http://works.bepress.com/beatrizramirezhuaroto/>

<http://posgrado-pucp.academia.edu/BeatrizRamirez>



@bearamirezh

beatrizramirezhuaroto

